

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 2

*Referencia:*

*Año:* 1920

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-01-1920

*Título:* REGLAMENTARIO DE LA LEY 1ª DE ESTE AÑO, SOBRE CENSO DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* SECRETARIA DE FOMENTO

*Gaceta Oficial:* 03296

*Publicada el:* 14-02-1920

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Censo, Dirección Nacional de Estadística y Censo, Código Administrativo

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.407

*Rollo:* 102

*Posición:* 1549

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 14 DE FEBRERO DE 1920

NÚMERO 3296

### PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

**ERNESTO T. LEFEVRE**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**EVENCOR HAZERA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 16.

Secretario de Instrucción Pública

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

### EDITADA

POR LA  
**IMPRENTA NACIONAL**  
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**LEO. GONZÁLEZ.**

### AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e Inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

**JUAN BRIN.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**LEO. GONZÁLEZ.**

### LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra a la venta la colección de las Leyes expedidas por el Congreso Nacional en las sesiones de 1912 y 1913, al precio de B. 1.25 el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

**JUAN BRIN.**

### AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra a la venta el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

**JUAN BRIN.**

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 15 de 1920, de 29 de Enero, por el cual se establece y organiza provisionalmente la Colonia Penal de la Isla de Coiba..... 5357

##### SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 19 de 1920, de 6 de Enero, por el cual se hacen varios nombramientos para empleados de la Oficina General del Censo..... 5355

Decreto número 1 de 1920, de 9 de Enero, rectoratorio de la Ley 19 de este año, sobre Censo de la República..... 5353

##### OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Cuadro General de las operaciones de la Sección de Propiedad efectuadas durante el año de 1919..... 5358

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 3 de Febrero de 1920..... 5359

Avisos Oficiales..... 5353-50

### Poder Ejecutivo Nacional

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### DECRETO NUMERO 15 DE 1920

(DE 29 DE ENERO)

por el cual se establece y organiza provisionalmente la Colonia Penal de la Isla de Coiba.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley cuarenta y cuatro de mil novecientos diez y nueve,

#### DECRETA:

Artículo 1º Establécese una Colonia Penal en la Isla de Coiba.

Artículo 2º La Colonia Penal de la Isla de Coiba estará formada con la población penal del actual Presidio de Chiriquí en esta ciudad, y los reos de las Cárceles de las cabeceras de Provincia, de quienes las penas que deban cumplir...

Artículo 3º Los reos que deban cumplir penas de cuatro años de prisión, reclusión, relegación, destierro, confinamiento o prisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 44 de 1919.

Artículo 4º Serán destinados a las obras agrícolas o de cualquiera otra índole que se emprendan en la Colonia, en concepto de braceros u operarios los condenados a las penas de presidio, reclusión, prisión o confinamiento.

Artículo 5º El cincuenta por ciento (50%) de los utilidades líquidas del trabajo de los colonos se invertirá en el sostenimiento del establecimiento, y el resto servirá para formar un fondo con que auxiliar a los reos cuando obtengan su completa libertad, a fin de que mientras encuentran ocupación honrada tengan como mantenerse y no se vean obligados a delinquir nuevamente.

Dicho fondo se depositará en el «Banco Nacional» a disposición del Jefe de la Colonia Penitenciaria de Coiba.

Artículo 6º Desde la fecha de la publicación de este Decreto, queda prohibida a los colonos el acceso a la Isla de Coiba, sin permiso previo otorgado por la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 7º Prohíbese la pesca de concubina madre perla en el litoral de la Isla de Coiba comprendido entre las puntas Anegada y de la Esquina hasta una distancia de tres millas de la costa. En el resto de las aguas de la Isla puede pescarse con permiso previo de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 8º Los que contravinieren a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán penados con una multa de cincuenta (50) a quinientos (500) balboas, que será impuesta por cualquiera de los Gobernadores de Provincia que conozcan del asunto a prevención, siendo apelable para ante el Presidente de la República la respectiva decisión del Gobernador.

Artículo 9º Queda igualmente prohibido el uso, explotación y adjudicación de las tierras y productos naturales de la Isla de Coiba.

Artículo 10º La Secretaría de Gobierno y Justicia dictará las medidas conducentes a la adquisición, por medio de expro-

piación o por medio de arreglo directo con los respectivos dueños de las plantaciones o establecimientos de cualquier género que existan actualmente en la Isla.

Artículo 10. Un reglamento posterior determinará los empleados, sueldos y organización interna de la Colonia Penal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**R. J. ALFARO.**

#### SECRETARÍA DE FOMENTO

##### DECRETO NUMERO 19 DE 1920

(DE 6 DE ENERO)

por el cual se hacen varios nombramientos para empleados de la Oficina General del Censo.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Se hacen los siguientes nombramientos para empleados de la Oficina General del Censo:

Señor Leonidas Pretelt, Sub-Jefe del Censo.

Señor Diógenes Quintero, Secretario.

Señor Moisés de Sola, Taquígrafo-Mecanógrafo, y

Señor Luciano Jiménez, Portero.

Artículo 2º Los empleados nombrados tendrán un sueldo mensual, por su orden, de docientos (B. 200.00), ciento cincuenta (B. 150.00), setenta y cinco (B. 75.00) y cuarenta balboas (B. 40.00), de cual tienen derecho los dos primeros, el último, desde el 1º de Diciembre, y el tercero, el 11 del mismo mes de 1919, en cuyas fechas comenzaron a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO V.**

##### DECRETO NUMERO 2 DE 1920

(DE 9 DE ENERO)

rectoratorio de la Ley 19 de este año, sobre Censo de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º El censo general de la población de la República tiene por objeto conocer con la mayor exactitud los recursos y riquezas del país y clasificar sus habitantes por razas, sexo, edad, nacionalidad, profesión, arte u oficio, estado civil y grado de cultura intelectual.

Artículo 2º Llevará la dirección general de los trabajos del censo el experto cuyos servicios han sido contratados ya, el cual se denomina Director Gene-

ral del Censo; desempeñará sus funciones en esta ciudad y tendrá como personal subalterno en su oficina, el siguiente: un Sub-Director, un Secretario, un Taquígrafo-Mecanógrafo y un Portero.

Artículo 5º En cada círculo habrá un Censor y los Inspectores y Enumeradores que fueren necesarios de acuerdo con la población y topografía del terreno a recorrer.

Artículo 4º Las atribuciones del Director General son las que señala la ley de autorizaciones sobre el censo.

Artículo 5º El Director General dentro del término de quince días, a partir de la fecha de este Decreto, presentará al Secretario de Fomento los reglamentos, sanciones, instrucciones y modelos necesarios para levantar el censo general de la población de la República, conforme se expresa en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 6º Los deberes de los Censores, Inspectores y Enumeradores serán determinados por el Director General.

Artículo 7º Los empleados de la Oficina del Censo tendrán las siguientes asignaciones:

El Director General, B. 500.00 mensuales.

El Subdirector, B. 200.00 mensuales.

El Secretario, " 150.00 "

El Taquígrafo-Mecanógrafo, B. 75.00 mensuales.

El Portero, B. 40.00 mensuales.

Los Censores, B. 125.00 mensuales.

Los Inspectores, B. 75.00 "

Los Enumeradores serán remunerados a razón de B. 2.50 por cada día de servicio que presten, incluyendo en tal asignación los gastos que tengan que efectuar para trasladarse de un lugar a otro o cuando tengan que prestar sus servicios en los distritos rurales.

A los Censores e Inspectores se les reconocerá B. 1.00 diario para gastos de viaje, siempre que tengan que trasladarse de un lugar a otro, en ejercicio de sus funciones oficiales.

Estas cuentas deben venir acompañadas de un informe diario de la labor ejecutada en el recorrido y de los comprobantes necesarios para demostrar la necesidad del viaje y que éste se llevó a efecto.

A todos los empleados del Censo en la Provincia de Chiriquí les será permitido el uso del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, siempre que viajen en ejercicio de sus trabajos oficiales; pero durante ese tiempo no tendrán derecho a suma alguna para los gastos de transporte.

Tanto al Director General, como a los empleados subalternos de la Oficina General del Censo, les serán pagados los gastos que ocasiona su viaje en cumplimiento de sus deberes, en virtud de los comprobantes de la debida aprobación de las autoridades a quienes correspondía ordenar y efectuar dichos pagos.

Artículo 8º Los empleados de la Oficina General del Censo, los Censores y los Inspectores y Enumeradores de la Provincia de Panamá, por su posesión de sus puestos ante el Secretario de Fomento, todos los demás tendrán ese requisito ante los respectivos Gobernadores de Provincia.

Artículo 9º Habrá Suplentes de los Enumeradores, con los cuales se llenarán, por su orden, las vacantes que ocurran en el servicio, por renuncia u otra circunstancia legal.

Artículo 10º Para los efectos del Censo, se divide la República en nueve círculos a saber: Bocas del Toro, Colón, Coclé, Chiriquí Oriente, Chiriquí Occidente, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Cada círculo se divide en Distritos de Enumeraciones de dos mil habitantes aproximadamente, cada uno.

Artículo 11. El objeto de la enumeración es abarcar todos los hombres, mujeres y los niños que tuvieran su residencia o domicilio en el territorio de la República el día 1º de Febrero de 1920, en que se considera efectuado el Censo.

Por tanto, los Enumeradores incluirán a cada persona que existiese ese día o cualquier parte de él, y omitirán los niños nacidos después de esa fecha, esto es, harán la anotación de toda persona que hubiere nacido en el Distrito que se enumera el respectivo día, aunque entre esa fecha y el día de su visita hubiere fallecido, como si estuviere en vida; pero no así de un niño que hubiere nacido entre el día del censo y el de su visita.

Artículo 12. Cualquier ciudadano de la República que sea miembro de una familia residente en el Distrito que se enumera, pero que se encuentre temporalmente lejos del lugar al tiempo de la enumeración deberá, no obstante, enumerarse.

No importa el tiempo que dure la ausencia, siempre que la persona tenga la intención de regresar a la República. Se observará esta disposición solamente con los ciudadanos panameños y no con los extranjeros que salgan del país, pues por razón de su calidad de extranjeros no se sabe a ciencia cierta, si tienen la intención de regresar o no al país.

Artículo 13. Está absolutamente prohibido a los empleados del Censo, no anotar en las Tarjetas del Censo los datos que se les exijan o suministrarlos errados o falsos.

La comisión de estas faltas será penalizada con suspensión o renuncia del empleo, o multa de uno a cincuenta balboas.

Artículo 14. Las autoridades nacionales o municipales están obligadas a prestar auxilio a los empleados del censo, siempre que éstos lo requieran, a fin de obtener los datos que se resistan o renuncien a suministrar los habitantes.

La autoridad que no prestare el auxilio que se le demande será removida de su empleo.

Artículo 15. Las personas que se negaren a suministrar los datos que se les exijan serán penadas con diez días de arresto o cincuenta balboas de multa.

Artículo 16º Los empleados o funcionarios públicos que estorbaren o intentaren estorbar las operaciones del Censo incurrirán en una multa de cien a quinientos balboas.

Artículo 17. El que suministrare información falsa a un empleado del Censo se hará acreedor a pena de arresto de uno a quince días.

Artículo 18. Las penas a que se refiere este Decreto serán impuestas, a los empleados del Censo, por el Presidente de la República; a los demás empleados o funcionarios públicos por el inmediato superior jerárquico, y a los particulares por la autoridad política más inmediata al lugar en que se haya cometido la falta.

Artículo 19. Las multas que se impongan ingresarán al Tesoro Nacional. Comunicarse y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD  
CUADRO GENERAL

DE LAS OPERACIONES DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD EFECTUADAS DURANTE EL AÑO DE 1919

PROVINCIAS	INSCRIPCIONES PRIMERAS				INSCRIPCIONES SEGUNDAS				DERECHOS DEVENGADOS
	Fincas rústicas	Valores	Fincas urbanas	Valores	Fincas rústicas	Precios	Fincas urbanas	Precios	
Panamá.....	125	B. 58,449.58	155	B. 455,440.01	64	B. 264,097.275	255	B. 1,112,601.79	B. 4,405.30
Colón.....	94	" 14,510.45	61	" 440,500.00	47	" 150,551.00	123	" 816,650.00	" 2,997.10
Bocas del Toro...	57	" 2,719.87	49	" 35,679.94	14	" 9,271.00	49	" 24,755.45	" 265.20
Coclé.....	97	" 25,899.54	22	" 17,400.00	41	" 48,097.19	9	" 7,782.50	" 443.80
Chiriquí.....	145	" 44,544.45	57	" 33,562.485	62	" 165,555.00	19	" 8,652.14	" 760.10
Los Santos....	71	" 17,045.54	25	" 15,075.00	14	" 7,402.50	6	" 3,190.00	" 172.10
Veraguas.....	59	" 3,460.20	8	" 4,150.00	14	" 10,700.00	4	" 4,400.00	" 53.70
Herrera.....	203	" 6,539.49	22	" 15,550.00	20	" 9,320.40	9	" 9,610.00	" 187.50
TOTALES.....	731	B. 173,140.27	400	B. 1,015,077.835	276	B. 664,984.365	472	B. 1,977,421.88	B. 9,326.80

RESUMEN DE LAS INSCRIPCIONES PRIMERAS:

FINCAS	VALORES
Rústicas.....	731 B. 173,140.27
Urbanas.....	400 " 1,015,077.835
TOTALES.....	1,131 B. 1,188,217.705

TOTAL DE INSCRIPCIONES HECHAS:

FINCAS	VALORES
Rústicas.....	1,007 B. 555,124.635
Urbanas.....	672 " 3,603,499.515
TOTALES.....	1,679 B. 3,843,623.950

RESUMEN DE LAS INSCRIPCIONES SEGUNDAS:

FINCAS	VALORES
Rústicas.....	276 B. 664,984.365
Urbanas.....	472 " 1,987,421.88
TOTALES.....	748 B. 2,652,406.245

Panamá, 31 de Diciembre de 1919.

El Registrador General de la Propiedad, B. QUINTERO A.